

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de junio de 2021. A despacho para resolver lo pertinente dentro de la presente ejecución, una vez fuera subsanada la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000271-00

Previo a realizar el ordenamiento pertinente, es menester destacar que se tiene como nueva causal de inadmisión, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, el hecho que no se aporte dirección electrónica del demandado, debiendo la parte interesada desplegar las acciones necesarias para la consecución del mismo de cara a las nuevas exigencias virtuales con ocasión a la pandemia originada por la enfermedad COVID 19. Siendo pues requisito que al menos se indique un canal digital para adelantar de forma virtual el proceso, una vez perfeccionadas las medidas, acatándose por el Juzgado la norma al tenor literal de lo esgrimido en el canon 6 del decreto 806 de 2020, que reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* norma que fue declara exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Pese a lo expuesto, también es conocedora esta judicial que cuando no es posible aportar el correo electrónico del demandado y cuando así lo manifiesta la parte demandante, es posible entonces tramitar el proceso con la dirección física aportada a la demanda, por lo que se procederá al análisis del libelo, no sin antes destacar que el ejercicio del derecho se nutre, crece y se fortalece con las peticiones respetuosas y que en derecho se alleguen a los Juzgados, revestidas de comprensión y criterio jurídico cordial. Una buena defensa no se cimienta en solicitudes tendientes a señalar al servidor judicial, por el contrario, pierde su brillo y se debilita. Cuando las peticiones se fundamentan en argumentos alejados de la emoción y forjadas exclusivamente en la norma,

enriquecen la justicia y sobre todo fortalecen las relaciones profesionales entre quienes analizan y ejercen el derecho. La palabra, tanto verbal como escrita, construye sociedad de lo que deviene la extrema necesidad de utilizarla en términos amables, máxime en este tiempo de crisis que afronta el país y que amerita una mayor comprensión entre los seres humanos.

Ahora, adentrándose el Juzgado al análisis del caso concreto, se decide lo pertinente respecto de la demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO promovida por FAISAL ABDALA AGUDELO, en contra de HERNANDO GIRALDO RAMIREZ

I. CONSIDERACIONES

El señor HERNANDO GIRALDO RAMIREZ, se constituyó deudor de MARTHA LUCÍA GALLEGO HENAO por las siguiente suma de dinero, representada en varias letras de cambio firmadas por el primero a favor de la segunda y que después de un abono de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73'000.000.00) imputados a la letra de cambio firmada y aceptado por un valor de \$ 80.000.000 (Folio 10 anexo demanda) con fecha de creación abril 6 de 2016, se tiene un saldo pendiente de :

- a. la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00), con sus intereses moratorios señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos períodos mensuales, mediante resolución ejecutiva, desde el seis (06) de julio de dos mil diecinueve (2019), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para el pago de dichas suma, se constituyó hipoteca mediante E.P. No. 603 del 5 de abril de 2016 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Nos. 100-212991 y 100-213087 de propiedad, para esa fecha del demandado.

La señora MARTHA LUCÍA GALLEGO HENAO cedió la titularidad de los derechos de garantía y todos los títulos de valores que respaldan la escritura de hipoteca 603 del 5 de abril de 2021 constituida a su favor al señor FAISAL ABDALA AGUDELO como lo demuestran los anexos aportados con la demanda.

En virtud de lo antes discurrido, FAISAL ABDALA AGUDELO, a través de apoderado judicial demanda por la vía ejecutiva a HERNANDO GIRALDO RAMIREZ, como actual propietario de los medios ejecutivos y de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Solicita que se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00), por concepto de capital insoluto.
2. Intereses moratorios causados, desde el 06 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Los títulos valores, base de recaudo (letras de cambio) aportado a la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones, claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por parte de los deudores, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., respecto del título valor.

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen, para lo cual se librára el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Frente a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de FAISAL ABDALA AGUDELO, en contra de HERNANDO GIRALDO RAMIREZ mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por los siguientes rubros:

- a. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00), por concepto de capital insoluto representada en las 7 letras de cambio aportadas con la demanda, con sus Intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2019 a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-212991 y 100-213087, para lo cual se libraré el oficio respectivo, el cual le será entregado a la parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho GERARDO ADARVE MARTÍNEZ.

Su notificación se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 093 del 09/06/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92b90a7d3577a54bfa2f695022ded88ecd937f8cd4683209c1bab3a93
c77524**

Documento generado en 08/06/2021 03:58:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**